



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó el dictamen pericial No. AGS2021.325.1558DPVF.BDC7, se solicitó su comparecencia para efectos de la contradicción del dictamen, la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 radicó renuncia del poder conferido y se presentó nuevo mandato, el ADRES allegó un apoyo técnico y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 solicitó que se declare la falta de jurisdicción y competencia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20140081600**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **CORRER TRASLADO** del dictamen pericial No. AGS2021.325.1558DPVF.BDC7, rendido por los Doctores **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ, JHON HANNER MARTÍNEZ ARIZA** y la Doctora **LILIANA SÁNCHEZ SOSA** (archivos 23 y 24).

De otro lado, se procederá a fijar fecha para continuar con la realización de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, con el fin de dar lugar a la contradicción del dictamen, se dispondrá la comparecencia a esta diligencia del perito del dictamen, Doctor **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**. De igual forma, y atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** (archivo 25), se considera oportuna que la comparecencia de la Doctora **LILIANA SÁNCHEZ SOSA** también comparezca a la audiencia al ser profesional en el Derecho y experta en auditoria de recobros, tal como lo afirmó en el juramento del documento mencionado.

Ahora bien, respecto del requerimiento realizado en proveído del 25 de noviembre de 2021 (archivo 20), acerca de la actualización del apoyo técnico con el fin de constatar los recobros aprobados y pagados, conforme a los señalados en la mesa técnica, se tiene que la apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** manifestó que la apoderada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en el marco de la mesa técnica, había remitido el 13 de octubre de 2020 el apoyo técnico que se encontraba actualizado. Sin embargo, la profesional del Derecho el 19 de octubre de la misma anualidad remitió un correo relacionando los recobros que fueron objeto de pago y que corresponden a los indicados en el auto en mención.

De igual forma, se observa que la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** allegó un apoyo técnico que guarda relación directa con el aportado en la contestación de la demanda, que reposa en el archivo 10 del expediente digital. Pese a ello, se ordenará la incorporación de la documental aportada nuevamente.

Por otro lado, se advierte que, en el archivo 26 del expediente digital, la profesional del Derecho **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA** allegó la renuncia al poder conferido por los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, cumpliendo los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; la cual será aceptada.

De este modo, sería el caso requerir a los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** designen nuevo apoderado para que represente sus intereses. No obstante, allegaron los poderes debidamente conferidos mediante mensaje de datos a la profesional del Derecho **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO**, tal como se observa en el archivo 30 del plenario. Por consiguiente, se procederá a reconocerle personería adjetiva.

En otro orden de ideas, se tiene que se advierte que la apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** presentó solicitud de estudio de adopción de la regla de decisión proferida por la Corte Constitucional en providencia A – 389 del 2021, para que se declare la falta de jurisdicción de competencia para conocer del presente proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para continuar con su trámite.

Como sustento de su pedido, citó múltiples decisiones proferidas por el Alto Tribunal Constitucional resaltando la fuerza vinculante del precedente, así como diferentes autos proferidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en las que se ha declarado la nulidad de todo lo actuado y se ha ordenado la remisión de las diligencias a los Jueces de lo Contencioso Administrativo pese a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya hubiere resuelto el conflicto negativo de jurisdicción suscitado en asuntos similares como el adelantado en este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Para resolver la solicitud presentada por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** debe recordar esta operadora judicial que el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó diferentes disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política, como lo fue la eliminación del Consejo Superior de la Judicatura y la asignación de la función de definir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones a la Corte Constitucional. Además, se dispuso que el mencionado Acto legislativo empezaba a regir a partir de su promulgación, tal como se señaló en el inciso final del artículo 26; lo cual aconteció el mismo día con el Diario Oficial No. 49.560 del 01 de julio de 2015.

Con base en ello, podría afirmarse que la resolución de los conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones pasó de manera automática a la Corte Constitucional. Sin embargo, teniendo de presente lo dispuesto en la sentencia C – 285 de 2016 de la Corporación mencionada, no puede desconocerse que en el artículo 18 transitorio y el parágrafo 1º transitorio del artículo 19, pusieron en cabeza del Gobierno Nacional el deber de presentar un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los nuevos órganos de gobierno y de administración judicial. A su vez, que en el término de un año se llevara a cabo la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo cual los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura debían continuar ejerciendo sus funciones hasta que se posesionaran los primeros.

Aunado a ello, también debe mencionarse que el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia C – 373 de 2016, reiteró que la función de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones seguiría a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hasta que los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionaran, tal como lo había afirmado ya en providencia A – 078 de 2015. A – 309 de 2015 y A – 084 de 2016, lo cual también fue precisado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 0013 de 2017.

Así pues, se tiene que la posesión de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial aconteció hasta el 13 de enero de 2017 cuando el Presidente de la República, en el respectivo acto protocolario, posesionó a las personas que iban a desempeñar dicho cargo. Por consiguiente, hasta dicha calenda la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tenía a cargo sus funciones disciplinarias y de resolución de conflictos de competencia de las diferentes jurisdicciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, debe precisarse que la Corte Constitucional, en providencia A – 711 de 2021, reiterada en A – 866 de 2022, precisó que las decisiones adoptadas por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura *“gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas por el juez que las dictó”*. Además, refirió que el Alto Tribunal Constitucional no puede emitir un nuevo pronunciamiento en un asunto que ha sido previamente considerado por la Sala Jurisdiccional, toda vez que, proceder de tal forma, contrariaría el principio de confianza legítima. De igual forma, agregó que *“Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento”*. En ese sentido, es claro que los autos proferidos por el consejo Superior produjeron el efecto de cosa juzgada pese a que se hubiere suprimido o se haya cambiado una regla de decisión.

Teniendo de presente lo expuesto, se tiene que, en virtud del conflicto negativo suscitado en el asunto de marras, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015 asignó el conocimiento de la demanda interpuesta por la E.P.S. SANITAS S.A. contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Por ende, dicha providencia produjo el efecto de cosa juzgada, pues esta era la autoridad facultada, en su momento, para decidir sobre cuál jurisdicción recaía determinado asunto.

A su vez, pese a que la Corte Constitucional hubiere cambiado la regla de decisión y que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. se encuentre declarando la nulidad de todo lo actuado en asuntos similares al acá estudiado, a juicio de esta Servidora no puede darse aplicación a ello en el presente evento, toda vez que ello podría conllevar a la vulneración de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica que le asisten a este ordenamiento, desconociendo la decisión adoptada por el superior. En consecuencia, se negará la solicitud presentada por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del dictamen pericial No. AGS2021.325.1558DPVF.BDC7, rendido por los Doctores **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ, JHON HANNER MARTÍNEZ ARIZA** y la Doctora **LILIANA SÁNCHEZ SOSA**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: DISPONER la comparecencia de los peritos **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** y **LILIANA SÁNCHEZ SOSA**, para efectos de contradicción del dictamen No. AGS2021.325.1558DPVF.BDC7.

POR SECRETARÍA líbrese y envíese oficio a AGS COLOMBIA S.A.S., para que garantice la asistencia de los Doctores **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** y **LILIANA SÁNCHEZ SOSA** en calidad de peritos, a la audiencia aquí citada, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: INCORPORAR el apoyo técnico allegado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, que reposa en el archivo 10 del expediente digital.

SÉPTIMO: REQUERIR a los peritos **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**, **EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ**, **JHON HANNER MARTÍNEZ ARIZA** y **LILIANA SÁNCHEZ SOSA** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirvan de indicar si el apoyo técnico que se allegó por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** fue tenido en cuenta al momento de rendir el dictamen pericial No. AGS2021.325.1558DPVF.BDC7.

POR SECRETARÍA líbrense y tramítense los respectivos oficios adjuntando el apoyo técnico que reposa en los archivos 28 y 29 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO**, identificada con C.C. No. 1.053.333.369 y la T.P. No. 234.263 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud de falta de jurisdicción y competencia presentada por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, conforme a lo aquí motivado.

DÉCIMO PRIMERO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

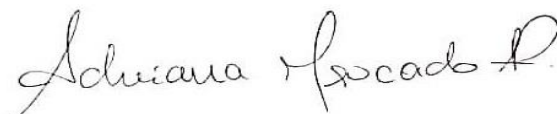
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3ec34c065ba0951ab603b6e7b8fb9de06049669974a23dff65b5f683b5de07**
Documento generado en 08/08/2022 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho con la contestación de la demanda presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, el poder de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la solicitud de suspensión del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20150074900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** allegó contestación de la demanda dentro del término legal previsto para ello, tal como se puede ver en los folios 584 a 609 del archivo 01 del expediente digital. Sin embargo, al estudiar la misma, se advierte que:

1. Se realizó un pronunciamiento a 39 hechos cuando en la subsanación integrada de la demanda solamente se estipularon 19 situaciones fácticas. Por consiguiente, deberá corregirse tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que el poder remitido por el profesional del Derecho PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ no cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., esto es con presentación personal ante notario, así como tampoco con las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que exige la remisión desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad (archivo 05). Por consiguiente, deberá allegarse nuevamente dando cumplimiento a alguna de las exigencias antes mencionadas.

Por otro lado, se tiene que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía nuevamente; por lo cual se tendrá en cuenta la ya presentada.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se tiene que el apoderado del extremo activo solicitó la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses, en virtud del trámite de conciliación que adelanta la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por la denominada “Ley de punto final”. Sin embargo, no se advierte que la misma haya sido suscrita por todas las partes o que la hubieren coadyuvado. Por ende, conforme a lo reglado en el artículo 161 del C.G.P., no se aceptará la misma y se pondrá en conocimiento para que se realicen las manifestaciones pertinentes si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para subsanar la falencia advertida, so pena de darle por no contestada la demanda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

QUINTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO A LAS ENTIDADES DEMANDADAS la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto y de ser el caso la coadyuven en los términos del artículo 161 del CGP.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f103d0e6f9340a3b11a35f919859c20d9382a83ec4bbe84c623db11363a8b8a7**

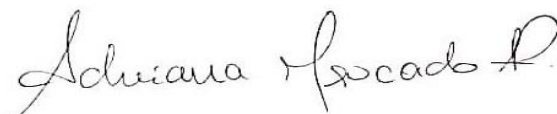
Documento generado en 08/08/2022 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho con la subsanación de la contestación de la demanda de la E.P.S. FAMISANAR S.A. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160064500**

Observa el Despacho que los vinculados **OFELIA MORENO CEBALLOS, NOE DAVID JARAMILLO CEBALLOS, MARÍA HELENA JARAMILLO CEBALLOS, ÁNGELA MARÍA JARAMILLO MORENO y JUAN CARLOS JARAMILLO CEBALLOS**, no allegaron escrito de contestación de la demanda. Por consiguiente, se les tendrá por no contestada y como indicio grave en su contra.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la demandante solicitó que se tuvieran en cuenta los testimonios de MARTHA LULY CARRILLO TORRES y MARÍA NUVIA REINA GÓMEZ, como quiera que la demanda fue acompañada de las declaraciones que ellos rindieron sobre la convivencia de la demandante y el causante. Sin embargo, esta se resolverá en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los vinculados **OFELIA MORENO CEBALLOS, NOE DAVID JARAMILLO CEBALLOS, MARÍA HELENA JARAMILLO CEBALLOS, ÁNGELA MARÍA JARAMILLO MORENO y JUAN CARLOS JARAMILLO CEBALLOS** y como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: RESOLVER la solicitud presentada por la parte demandante en la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

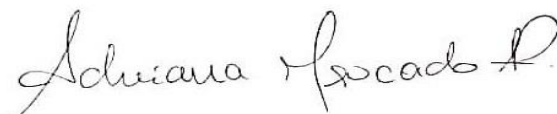
Código de verificación: **d3319868e28e561685ec3812a1c55fafa6a42a1511dde1286de1c90b6a2ca497**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, con memorial de la parte demandante donde solicita se dé cumplimiento a la sentencia proferida. De otra parte, se informó que la sociedad ejecutada se fue admitida dentro del proceso de reorganización, la información fue aportada por parte de la promotora nombrada, se adjunta auto emitido por la Supersociedades, donde se evidencia la aceptación dentro de la reorganización. Se adjunta al proceso consulta del RUES actualizado de la sociedad ejecutada donde se evidencia que aún se encuentra en proceso de reorganización.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20170008000

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la promotora nombrada por parte de la Superintendencia de Sociedades allegó escrito donde informa que sociedad ejecutada **GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S C A** fue admitida al proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, según puede verse en el Auto 2022-01-093495 de fecha 24 de febrero de 2022; lo anterior también puede evidenciarse en la consulta del RUES de la ejecutado, agregada al proceso (archivo 19 y 20), procede el Despacho a estudiar las solicitudes allegadas por la promotora en su escrito y la procedencia de las mismas.

Solicitó se remitiera con destino al proceso de reorganización, aquellas ejecuciones iniciadas antes de la admisión de la sociedad ejecutada en la aludida reorganización, dejar a disposición las medidas cautelares decretadas y entregar los dineros o bienes del deudor *"incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal"*, lo anterior para que se tengan en cuenta en la prelación de créditos, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el presente trámite ejecutivo inició el pasado 11 de julio de 2017 (fol. 246-248 archivo 01), es decir, antes de haberse admitido a la sociedad ejecutada dentro del proceso de reorganización, por lo tanto, no se podrá dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 17) como quiera que se deberá acatar las disposiciones que rigen el trámite de reorganización ante la Supersociedades.

En este sentido, como quiera que el Despacho ya no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo a favor del señor **JOSÉ AURELIANO RUBIO AGUILAR** contra **GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACIÓN**, se ordena que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades – Procedimientos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Insolvencia. Asimismo, se deberá dejar a disposición del trámite de reorganización las medidas cautelares decretadas y el título judicial No. 400100007979176 por valor de \$34.995.984, este último, deberá ser convertido por medio del Portal transaccional del Banco Agrario al número de expediente asignado, el cual, de acuerdo a la consulta realizada en el enlace proveído en el auto de admisión, es 110019196108-02246028186.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta **JOSÉ AURELIANO RUBIO AGUILAR** contra **GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACIÓN**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al Grupo de Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

TERCERO: OFICIAR A LAS ENTIDADES BANCARIAS que se les comunicó la medida cautelar dispuesta en auto de 11 de julio de 2017 informándole esta decisión, poniéndoles también de presente que las medidas cautelares continuaran vigentes, pero a órdenes de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dentro del trámite de reorganización de la aquí demandada.

CUARTO: CONVERTIR el título judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, No. 400100007979176 por valor de \$34.995.984, con destino al trámite de reorganización, cuyo radicado asignado es 110019196108-02246028186.

Por Secretaría, realícese las gestiones pertinentes en el Portal transaccional del Banco Agrario, teniendo en cuenta las instrucciones contenidas en el auto que admitió a la ejecutada dentro del proceso de reorganización.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

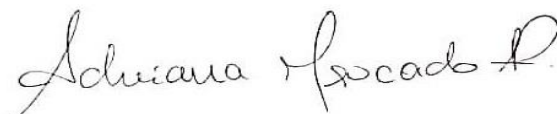
Código de verificación: **d273f54ed8a43c0c896e855d7ded76f620c01f8ba5dd3d33f457c099c3c4d379**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho con memorial de la parte demandante donde solicita se requiera a Colpensiones para que cancele las sumas pendientes.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170063100

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante solicitó se requiriera a COLPENSIONES para que reliquide la pensión del actor en los términos ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, pague el retroactivo causado desde el 01 de abril de 2017 a la fecha en la que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación y se condene en costas y agencias en derecho (PDF 07), procede el Despacho a resolver la pertinencia de la solicitud.

Como fundamento de sus pedimentos, alega el apoderado que, en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, no se ordenó a COLPENSIONES el pago de las diferencias que se sigan causando hasta el momento en que la entidad haga la debida reliquidación de la pensión del actor, es decir, las que se están causando a partir de 01 de abril de 2017 a la fecha, toda vez que sólo se ha cancelado lo correspondiente al lapso de 24 de noviembre de 2011 a 31 de marzo de 2013. Asimismo, indicó que no se ha pagado por parte de la entidad ejecutada el monto correspondiente a la indexación ordenada a pagar en la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por parte de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá. Finalmente, señaló que, si bien Colpensiones realizó una reliquidación de la mesada pensional, estableciendo como monto de dicha mesada para el año 2020, la suma de \$978.586, lo cierto es que tal liquidación se encuentra errónea como quiera que la mesada para dicho año debió establecerse en la suma de \$1.053.448.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se encuentran las siguientes actuaciones:

- i) Auto de 08 de marzo de 2018 (fol. 06-08, archivo 02), por medio del cual se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:
 - a) La reliquidación de la pensión de jubilación por aportes otorgada al demandante.
 - b) El reconocimiento y pago del retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el 24 de noviembre de 2011 al 31 de marzo de 2017, que ascienden a la suma de \$15.047.312, descontando los aportes en salud.

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- c) La suma de \$800.000 por concepto de costas.
 - d) Las costas que se generen en la presente ejecución.
- ii) Audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2018 (fol. 76-77, archivo 02), donde se resolvieron las excepciones de mérito propuestas por la demandada donde se resolvió:
- a) Declarar improcedente la excepción de mérito denominada “la Genérica”.
 - b) Declarar probada de oficio la excepción de pago de la obligación.
 - c) Se condenó a la parte ejecutada en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$793.000.
 - d) Se ordenó el fraccionamiento y entrega del depósito judicial que se encontraba a disposición del proceso.
- iii) Audiencia de 10 de julio de 2019, por medio de la cual, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el auto anterior e impuso costas a cargo de la parte demandante (fol. 91-92, archivo 02). Cabe resaltar que la Sala señaló que, si bien hubo una omisión al momento de librar la orden de pago, toda vez que no se incluyó la indexación ordenada, lo cierto es que la parte demandante no presentó recurso contra dicha providencia, quedando la misma en firme, por lo que no era el momento procesal oportuno para solicitar su pago a la ejecutada.
- iv) Auto de 22 de febrero de 2019 (fol. 94, archivo 02), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo a cargo de la demandada, en la suma de \$793.000.
- v) Auto de 12 de septiembre de 2019 (fol. 96-97, archivo 02), por medio del cual se aprobó las costas ordenadas a pagar por parte del Tribunal Superior de Bogotá, a cargo de la parte demandante en la suma de \$350.000.
- vi) Auto de fecha 16 de julio de 2021, donde el Despacho dispone requerir a COLPENSIONES para que allegue el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, esto es, respecto de la reliquidación pensional por aportes del demandante (archivo 04).

Así las cosas, se observa que dentro del presente trámite, por medio de providencia de 07 de diciembre de 2018, la cual fue confirmada por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispuso declarar probada la excepción de pago de la obligación, quedando pendiente por cancelar sólo el rubro correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

De manera que el Despacho negará las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, esto en razón a que, los conceptos que hoy alega adeuda Colpensiones como el retroactivo que se está causando desde el 01 de abril de 2017 y la indexación, no fueron ordenados a pagar dentro del mandamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ejecutivo de fecha 08 de marzo de 2018 y este no es el momento procesal para subsanar las falencias u omisiones de dicha providencia, como quiera que la misma se encuentra en firme y contra ella no se presentaron recursos, tal como ya se le indicó a la parte demandante en la audiencia que resolvió excepciones y lo expuesto por parte del Tribunal Superior en segunda instancia.

De otro lado, en la audiencia que declaró probada la excepción de pago, la apoderada del actor no manifestó su inconformidad respecto a que Colpensiones no aportara el acto administrativo donde se evidenciara que se cumplió con la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes y sólo interpuso recurso por la no inclusión de la indexación en el monto adeudado, recurso que fue resuelto por parte del Tribunal y en donde se confirmó la decisión tomada por parte de este Despacho, así, dicha providencia también se encuentra en firme.

En conclusión, librar un nuevo mandamiento de pago por conceptos diferentes que no fueron reclamados en el momento procesal correspondiente dentro del presente trámite ejecutivo y que surgieron con posterioridad al pago, sería desconocer las decisiones ya tomadas y en firmes, esto en cuanto a lo que se ordenó a pagar y la finalización del proceso por pago total de la obligación contenida en esa orden, es improcedente ordenar nuevos pagos en una ejecución finalizada.

Ahora bien, en cuanto a las costas del proceso ejecutivo, se encuentra que en audiencia de 17 de diciembre de 2018 se ordenó a Colpensiones cancelar al demandante la suma de \$793.000 por concepto de agencias en derecho. La secretaría elaboró la liquidación y esta fue aprobada por dicho monto el 22 de febrero de 2019.

La ejecutada, mediante memorial allegado el 29 de julio de 2020, manifestó al Despacho que se dispusiera del título judicial a disposición del proceso para el pago de los rubros pendiente por cancelar. Así también, solicitó se haga la compensación entre lo adeudado por Colpensiones por concepto de las costas del proceso ejecutivo y las costas ordenadas a pagar a la parte ejecutante, por parte del Tribunal Superior de Bogotá en la suma de \$350.000. (fol. 141-143 y fol. 96-97, archivo 02).

Una vez verificado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentra el depósito judicial N° **400100007399925**, por valor de **\$7.932.688,00**.

En este sentido, y teniendo en cuenta la procedencia de la solicitud de compensación¹ presentada por la ejecutada Colpensiones, se ordenará el fraccionamiento de dicho depósito judicial para que se pague en favor de la parte ejecutante por la suma de \$443.000 y la suma restante de ese fraccionamiento, es decir, los \$7.489.688, se pondrá en conocimiento de la

¹ Artículo 1714: Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Artículo 1715: La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

parte ejecutada para lo que estime pertinente. La entrega del depósito se ordenará nuevamente a favor del abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA, identificado con cc. 79.801.263, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

Así también, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aportó sustitución al poder a favor de la Doctora **SANDRA MILENA CHITIVA GÓMEZ**, por lo que se le reconocerá personaría como apoderada sustituta en los términos y para lo fines estipulado en la sustitución (archivo 08).

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que se canceló el monto pendiente por concepto de las costas del proceso ejecutivo, se observa que la obligación se encuentra totalmente satisfecha por lo que se declarará terminado el proceso, se ordenará entregar el depósito judicial y archivar el proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito del título depósito judicial No. 400100007399925 por valor de **\$7.932.688,00**, de la siguiente forma:

a) \$443.000, a favor de la parte demandante, de acuerdo a lo ya expuesto.

b) \$7.489.688, a favor de la demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** depósito judicial resultante del fraccionamiento por valor de \$443.000, al apoderado de la parte demandante, Dr. **CARLOS ALFREDO VALENCIA**, identificado con **c.c. 79.801.263**, el cual cuenta con facultad de recibir.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: PONER en conocimiento de la demandada **COLPENSIONES** el depósito judicial restante por valor de \$7.489.688, para lo que estime conveniente. OFICIESE, para que indique la suerte de dicho depósito judicial, poniéndole de presente la actuaciones surtidas en este trámite.

QUINTO: En este orden, se advierte que la obligación contenida en el mandamiento de pago, se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SANDRA MILENA CHITIVA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.019.068.039 y T.P. No. 375.324 del C. S. de la J. como apoderada sustituta del demandante CAPITOLINO PÉREZ LOZANO, conforme al poder de sustitución que reposa en el archivo 08 del expediente digital.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

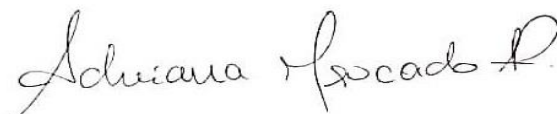
Código de verificación: **b5a920da680c467dceb573fdaf0abc45572c862bf334039c730ed6e78c428727**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de marzo 2022. Ingresa proceso al despacho informando que COLPENSIONES aportó respuesta al requerimiento realizado.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180009700

Visto el informe secretarial que antecede, se observa COLPENSIONES allegó respuesta al requerimiento judicial realizado en providencia que resolvió la liquidación del crédito de fecha 08 de noviembre de 2021 (PDF 19), procede el Despacho a verificar si dentro del proceso se ha cumplido con el pago total de la obligación.

Así las cosas, revisadas las presentes diligencias se observa que, en providencia de 08 de noviembre de 2021, se modificó la liquidación del crédito y se aprobó por la suma de \$316.320 por concepto de saldo indexado de mesadas sin cancelar y se indicó que las costas del proceso ascienden a la suma de \$15.816. Así también se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100006759120, consignado a favor de la parte actora RAMIRO RAFAEL OSPINO GARCÍA, por valor de \$1.500.000 y se requirió a la demandada para que cancelara dicho saldo pendiente (archivo 15).

Ante dicho requerimiento, la demandada Colpensiones, por medio de correo electrónico de 09 de febrero de 2022, aportó al proceso el certificado del pago de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$15.816,00 y la Resolución SUB 21903 de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se dispone cancelar a la parte ejecutante el saldo faltante de \$316.320 (PDF 19), sumas que corresponden al valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Ahora bien, una vez verificado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentra el depósito judicial N° 400100008308465, por valor de **\$15.816,00**, correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora solicita que el título ordenado a cancelar el 08 de noviembre de 2021, le sea entregado a él mediante abono a cuenta (PDF 20), por lo que, se ordenará la entrega y pago de los títulos judiciales al apoderado de la demandante, toda vez que tiene poder para el cobro de títulos judiciales de acuerdo al poder visible a folio 469, del archivo 01.

Por lo anterior, se observa que la obligación se encuentra totalmente satisfecha por lo que se declarará terminado el proceso, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, entregar el depósito judicial y archivar el proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO los títulos judiciales No. 400100006759120 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) y No.

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

400100008308465 por la suma de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$15.816)** al apoderado de la parte demandante, **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** identificado con C.C. No. 79.801.263, quien cuenta con facultad para recibir conforme al poder obrante a folio 469, del archivo 01 del expediente digital.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado, el pago se realizará mediante abono a la cuenta corriente No. 26500405594 del Banco Caja Social, de la que es titular la actora conforme a la certificación obrante a en el archivo 20.

SEGUNDO: En este orden, se advierte que la obligación contenida en el mandamiento de pago, visible en el archivo 05, se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Ofíciase.**

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

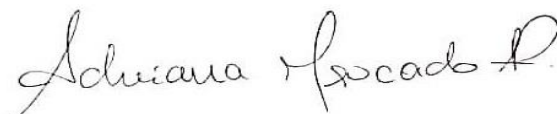
Código de verificación: **c0741e817f177bb47165575f6755190aecfe5dcf21be16fa08be5ea66ed2e721**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. Ingresa el presente proceso al Despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900 763** 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el apoderado de la parte demandada solicitó reprogramar la audiencia que estaba fijada para el jueves 04 de agosto de la anualidad, en atención a la incapacidad médica que tenía para la misma data, aportando prueba sumaria al respecto, y si bien la parte actora allegó oposición a la solicitud de aplazamiento bajo el fundamento que solo es procedente previa justificación de una de las partes y no así respecto del apoderado por tener la facultad de sustituir el poder, lo cierto es que, en este caso se advierte que correspondió a una incapacidad de tipo médico que se originó un día antes de la audiencia, y por ende, se considera que con dicha situación sobreviniente podía no contar con el tiempo suficiente para realizar los actos de sustitución, razón por la cual este despacho dispuso aceptar la solicitud de aplazamiento, y se fijará nueva fecha para llevar cabo la audiencia fijada en auto anterior.

De otro lado, la parte demandante, solicitó con fundamento en el artículo 37A de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 85A del CPT y la S.S., se decrete el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS IGNACIO DAZA SILVA, adquirido mediante escritura pública número 2776 del 29 de diciembre de 2010, otorgada en la notaría 8 del círculo de Bogotá y registrada bajo el folio de Matrícula inmobiliaria No. 450-13255 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés isla.

Al respecto, debe recordar el Despacho que el artículo 85-A del C.P.T. y S.S. establece que en los procesos ordinarios el Juez del Trabajo podrá decretar como medida cautelar la imposición de caución que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones solamente cuando se estime que el demandado realice actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia relatando los hechos en los cuales se funda, y en ese orden, se advierte en primer lugar que la solicitud de medida cautelar elevada por el actor no se enmarca dentro de la medida establecida en el artículo 85- A, y en segundo lugar, no se establecen los hechos por los cuales se considera que el demandando ha efectuado actos tendientes a insolventarse, razón por la cual se rechazará la solicitud del actor.

Conforme a lo expuesto, el despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia del artículo 80 ibidem.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

PREVENGASE la parte demanda y su apoderado que **NO** se aceptaran nuevos **aplazamientos**, y que el apoderado tiene la facultad de sustituir el mandado en caso de no poder comparecer a la audiencia señalada, lo anterior si perjuicio de los poderes correccionales que pueden adoptarse.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de embargo y secuestro elevado por la parte demandante, según lo expuesto.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

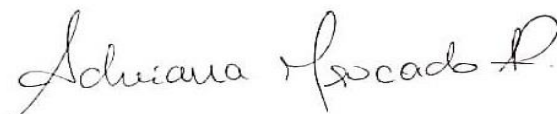
Código de verificación: **03cb4d00e72d4391bb68318aebffff1171a454539f6663269c96e87956f596**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Asimismo, se advierte que se radicó por parte de la Nueva Empresa Promotora de Salud un nuevo mandato judicial.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200001900**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia; por tal motivo, se dispondrá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

De esta forma, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se procederá a fijar fecha para continuar con la realización de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** para que aporte una documental como se detallará en la parte resolutive.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: CONCEDER a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que en el término de veinte (20) días hábiles aporte Dictamen calificador de origen, conforme con la solicitud realizada en el acápite de “pruebas” de la contestación de demanda (fl. 149 del archivo 01 del expediente digital) y acorde con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** para que en el término de diez (10) días hábiles allegue registro detallado de todas las incapacidades y prestaciones económicas reconocidas y pagadas al señor **JOSÉ RAÚL GUZMÁN CASALLAS**, identificado con C.C. 206.412, hasta la fecha, especificando las patologías que dieron origen a estos reconocimientos, pues del certificado allegado el día 17 de agosto de 2021, se relacionan incapacidades hasta el 2019, sin embargo, indican que pagaron incapacidad No. 443456 expedida desde el 07 de octubre de 2020 al 21 de octubre de 2020. **Por secretaría ofíciase.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **LAURA ANDREA CORDOBA CRUZ**, identificada con C.C. 1.088.276.330 y T.P. 225.292 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SALUD S.A., conforme con el poder obrante entre folios 03 a 04 del archivo 07 del expediente digital.

TENER POR REVOCADO el poder conferido al Doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

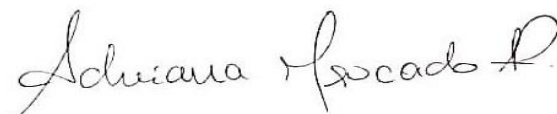
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae47e7cc563a9cc3b781b8f43c2a27f1b815ef101449f897bb2436a49d2c833**
Documento generado en 08/08/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022. Ingresó el proceso al Despacho con escritos de subsanación de la demanda presentada por CAPITAL SALUD EPS y subsanación de la reforma a la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020 00053****_00**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, presentó dentro del término legal escrito de subsanación de la contestación de la demanda mediante correo electrónico del 17 de marzo de la presente anualidad, superando las falencias advertidas en auto que antecede, al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte presentó escrito de subsanación de la reforma a la demanda conforme lo ordenado en auto anterior y en este sentido, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a las demandadas por el término de cinco (05) días hábiles, para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

MCRA/ 2020-053



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

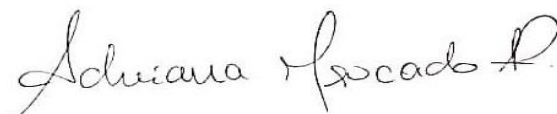
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2b68946a768f28eb35aea65eb18551646e3c8d176ec60c35c06bb706bf853c**
Documento generado en 08/08/2022 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho con la subsanación de la contestación de la demanda de la E.P.S. FAMISANAR S.A. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200011300**

Observa el Despacho que el apoderado de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.**, allegó la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, tal como se advierte en el archivo 15 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Por consiguiente, se le tendrá por no contestada y como indicio grave en su contra.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y como indicio grave en su contra.

TERCERO: FIJAR fecha para el día SEIS **(06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

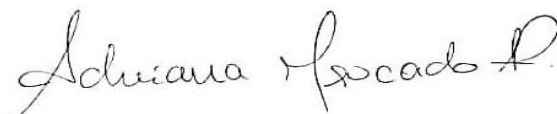
Código de verificación: **cf819bb7e4fe70ca6ad47a7f014e83d7f26f584d308a5f5ec9dc0fe0141b1ca9**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200023800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que sería procedente entrar a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** Sin embargo, se advierte que el despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ordinario laboral en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en la que se pretende, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de los daños que ha sufrido la entidad como consecuencia del no reconocimiento y no pago de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos que fueron ordenados por los médicos tratantes de los afiliados, los cuales estaban por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado explícitamente o implícitamente mediante actas del Comité Técnico Científico o fallos de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el petitum de la demanda, se advierte que en diferentes oportunidades este Juzgado ha conocido de similares características, en acatamiento a lo adocinado por el Consejo Superior de la Judicatura, quien fungió como máxima autoridad para dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre las diferentes jurisdicciones, aun cuando siempre se consideró la falta de competencia para el conocimiento de estos asuntos.

Sin embargo, en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, dispuso que la Corte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Constitucional tendría competencia para dirimir los conflictos que se presenten entre las diferentes jurisdicciones. Así pues, en materia de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud, se profirieron las decisiones A389 de 2021 y A791 de 2021, señalando que estos asuntos son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; postura que guarda correspondencia con la que había planteado esta Operadora Judicial en anteriores oportunidades, pero que no había sido acogida por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver los conflictos que se planteaban.

De esta forma, es oportuno señalar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".*

Respecto de lo anterior, se advierte que la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud no incluidos en el POS, constituyen un acto administrativo particular y concreto, enmarcándose dentro de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme con lo establecido en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, artículo 1º del Decreto 1283 de 1996, artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, artículos 7º y 8º del Decreto 347 de 2013 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; incluso ante la ausencia de acto administrativo, también el amparo de dicho precepto corresponde a dicha especialidad, pues le corresponde resolver todo lo atinente a la omisión en el pago de los servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Con base en lo anterior, el asunto bajo revisión se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a través de estos se cuestiona, por una entidad promotora de salud, un acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

De otro lado, se tiene que en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en el cual se indica:

***"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera del original)

De la citada norma, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, los cuales no se relacionan en estricto sentido con el asunto bajo estudio, por cuanto es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras de la seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios, usuarios y/o empleadores.

De igual forma, así como se mencionó anteriormente, la Corte Constitucional en decisión A389 de 2021 y A791 de 2021, determinó que la competencia en asuntos de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disponiendo:

"(...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)".

Para llegar a tal conclusión, la Corte Constitucional señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud y sobre las devoluciones o glosas de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES** es una entidad pública sujeta al derecho administrativo y en la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

manifiesta la voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos.

En este sentido, conforme a la regla fijada en las providencias mencionadas anteriormente, corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el conocimiento de estas controversias judiciales, como quiera que a través de estos litigios se cuestionan actos administrativos proferidos por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**.

En consecuencia, el despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, pues de salir adelante sus aspiraciones, no sería esta juzgadora la competente para declarar el reconocimiento y pago de las solicitudes de recobros por concepto de tecnologías en salud, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud y se ordenará la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** para su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e27fa146ea23a9d8b4b1beb64e40fd8cf39beed8719af1c39182dbdeed4fe0**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200023900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que sería procedente entrar a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** Sin embargo, se advierte que el despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ordinario laboral en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en la que se pretende, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de los daños que ha sufrido la entidad como consecuencia del no reconocimiento y no pago de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos que fueron ordenados por los médicos tratantes de los afiliados, los cuales estaban por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado explícitamente o implícitamente mediante actas del Comité Técnico Científico o fallos de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el petitum de la demanda, se advierte que en diferentes oportunidades este Juzgado ha conocido de similares características, en acatamiento a lo adocinado por el Consejo Superior de la Judicatura, quien fungió como máxima autoridad para dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre las diferentes jurisdicciones, aun cuando siempre se consideró la falta de competencia para el conocimiento de estos asuntos.

Sin embargo, en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, dispuso que la Corte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Constitucional tendría competencia para dirimir los conflictos que se presenten entre las diferentes jurisdicciones. Así pues, en materia de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud, se profirieron las decisiones A389 de 2021 y A791 de 2021, señalando que estos asuntos son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; postura que guarda correspondencia con la que había planteado esta Operadora Judicial en anteriores oportunidades, pero que no había sido acogida por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver los conflictos que se planteaban.

De esta forma, es oportuno señalar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Respecto de lo anterior, se advierte que la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud no incluidos en el POS, constituyen un acto administrativo particular y concreto, enmarcándose dentro de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme con lo establecido en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, artículo 1º del Decreto 1283 de 1996, artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, artículos 7º y 8º del Decreto 347 de 2013 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; incluso ante la ausencia de acto administrativo, también el amparo de dicho precepto corresponde a dicha especialidad, pues le corresponde resolver todo lo atinente a la omisión en el pago de los servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Con base en lo anterior, el asunto bajo revisión se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a través de estos se cuestiona, por una entidad promotora de salud, un acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

De otro lado, se tiene que en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en el cual se indica:

***"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera del original)

De la citada norma, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, los cuales no se relacionan en estricto sentido con el asunto bajo estudio, por cuanto es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras de la seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios, usuarios y/o empleadores.

De igual forma, así como se mencionó anteriormente, la Corte Constitucional en decisión A389 de 2021 y A791 de 2021, determinó que la competencia en asuntos de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disponiendo:

"(...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)".

Para llegar a tal conclusión, la Corte Constitucional señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud y sobre las devoluciones o glosas de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES** es una entidad pública sujeta al derecho administrativo y en la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

manifiesta la voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos.

En este sentido, conforme a la regla fijada en las providencias mencionadas anteriormente, corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el conocimiento de estas controversias judiciales, como quiera que a través de estos litigios se cuestionan actos administrativos proferidos por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**.

En consecuencia, el despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, pues de salir adelante sus aspiraciones, no sería esta juzgadora la competente para declarar el reconocimiento y pago de las solicitudes de recobros por concepto de tecnologías en salud, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud y se ordenará la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** para su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba75d9a72a449c9d9aff9e1839fc27fe18f6fc9c8c530a09c12bec64240ebb6a**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200 44700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte demandada PRIMAX COLOMBIA S.A. acreditó el poder debidamente otorgado por la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal el cual da cuenta que por medio de la Escritura Pública 3049 del 30 de octubre de 2017 protocolizó poder general, amplio y suficiente otorgado a JUANITA SOFÍA GALVIS CALDERON, para la representación de la sociedad en cualquier clase de proceso judicial, en ese orden, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente trámite y en consecuencia se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A. en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el escrito de contestación de PRIMAX COLOMBIA S.A. visible en el archivo 11 del expediente electrónico, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se tiene que la parte actora allegó nuevamente trámite de notificación de la sociedad SERDAN S.A.S, sin embargo persisten las falencias advertidas en auto anterior, esto es que **no se aporta la constancia del acuse de recibido** del correo electrónico conforme a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, así como lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** a la profesional del derecho **JUANITA SOFÍA GALVIS CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.017, portadora de la T.P. No. 86.071 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que repita el trámite de notificación de las demandadas **SERDAN S.A.** la cual deberá hacerse con la **confirmación de entrega** del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c324209635002a218dcfb992b48f0e1ecdd3151e2d1f55a334a456f6056075**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de agosto de 2022. Ingresa el proceso al despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120210025400

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago (PDF 14).

En cuanto al recurso de reposición, ha de decirse que se rechazará por extemporáneo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. pues el auto se notificó el 24 de enero de 2022 (pdf 12) por lo que para recurrir el mismo, la pasiva tenía dos días después de su notificación, es decir, el 25 y 26 del mismo mes y año, habiéndose presentado hasta el 27 de enero de 2022 (PDF 14).

Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme al numeral 2º del art.64 y el 65 *ibídem*.

Finalmente, se observa que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA en calidad de director jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, otorga PODER GENERAL a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., por lo que el Despacho reconocerá personería para actuar, conforme al poder allegado (PDF 13).

En consecuencia, se

REVUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, para que sea desatado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **VITERI ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.569.499-9, como Procuradora Principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y dado que su representante legal **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C. S. de la J., acorde con los poderes que militan a archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd2edd931589440a5bc55b6d00f12f5992fd167d4a2dcd9c8e82dbb3965b70e**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho con pronunciamiento de la señora GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA y la contestación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210026900**

Observa el Despacho que no se acreditó en el presente asunto que la parte demandante hubiere adelantado trámite de notificación alguno ante la señora **GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA**.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la señora **GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA** allegó pronunciamiento en el cual pone de presente su deseo de manifestar y/o renunciar a los derechos que le pudieren asistir por la pensión de sobrevivientes del señor **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARÉVALO** (archivo 07). Sin embargo, al revisar el artículo 301 del C.G.P., se advierte que no se cumplen los presupuestos que allí se exigen porque no afirmó que conoce el contenido del auto admisorio así como tampoco lo mencionó en el memorial presentado. En consecuencia, no puede tenersele notificada por conducta concluyente.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

A su vez, se pone de presente que, en caso de que la señora **GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA** arrime escrito que cumpla con las exigencias del artículo 301 del C.G.P., podrá tenersele notificada por conducta concluyente.

Por otro lado, en lo que atañe a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, se advierte que por parte de la secretaria del Despacho tampoco se realizó la diligencia de notificación personal como se había dispuesto en el proveído que admitió la demanda (archivo 06).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** allegó memorial poder y contestación de la demanda (archivo 08). Sin embargo, se advierte que el mandato judicial aportado a folio 9, no acredita lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., toda vez que no cuenta con constancia de presentación personal. Del mismo modo, debe advertirse que el mandato tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que, si bien se confirió a través de mensaje de datos, este no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se **REQUERIRÁ** a la secretaria del Despacho para que proceda a realizar la notificación de dicha entidad.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanada la falencia antes indicada por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 18 de septiembre de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 03 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación de la demanda **GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA**, conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

CUARTO: REQUERIR a la secretaría del Despacho para que proceda a notificar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** a fin de que, dentro del **término de los cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 5° Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

SEXTO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanada la falencia antes indicada por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a la prenombrada que de ser notificadas podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

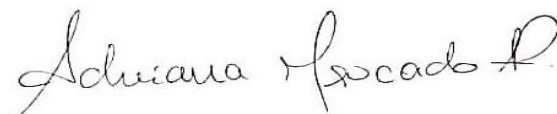
Código de verificación: **7a3f70a1fc57da0768b1c27aca24aa2cc9136a42f73dd231525b544cb769bb8f**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho con el trámite de notificación realizado por el extremo activo y las contestaciones de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100474****00**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó las constancias del trámite de notificación realizado ante la parte demandada invocando lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 en debida forma, tal como se observa en el archivo 05 del expediente digital. Sin embargo, pese a que se haya afirmado que también se notificó a toda la parte demandante, solamente se allegó la constancia del mensaje de datos y el acuse de recibido por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así pues, se tiene que la prenombrada y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegaron la contestación dentro del término legal previsto para ello, como se ve en los archivos 06 y 11 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

De igual forma, no desconoce el Despacho que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** allegó contestación de la demanda, tal como se observa en el archivo 07. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 04 de marzo de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTISEÍS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 1.140.887.921 y T.P. No. 369.821 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 2232 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo No. 06 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública No. 1178 que obra en el archivo 07 del expediente digital.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 11 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4001386643ea927194f4518e20641a312de4934fd879ad2b44efb5ed3e6521d0**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho con el trámite de notificación realizado por el extremo activo y las contestaciones de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210052500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó las constancias del trámite de notificación realizado ante la parte demandada invocando lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, tal como se observa en archivo 05 del expediente digital. Sin embargo, también se le precisó que el procedimiento se hacía conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. señalando que debía comunicarse con este Despacho a fin de notificarse personalmente de la providencia que admitió la demanda.

Respecto a la diligencia realizada por la apoderada del extremo activo, debe indicarse que, si bien el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 establecieron la virtualidad en la mayoría de las prácticas judiciales, como la notificación personal, no puede asumirse que se derogaron las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como lo pertinente del artículo 29 del C.P.T. y S.S. Por el contrario, dichas normas establecieron un nuevo régimen de notificación que no puede entremezclarse con las normas creadas por el legislador antes de su entrada en vigencia.

Por lo anterior, no podrá tenerse como válido el trámite adelantado por la parte demandante, toda vez que entremezcló los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico cuando cada uno de ellos tiene efectos y consecuencias procesales disímiles entre sí.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

allegaron contestación de la demanda, tal como se observa en los archivos 06, 07 y 08, respectivamente. En consecuencia, se les tendrá notificadas por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 11 de marzo de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 788 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo 06 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, identificada con C.C. No. 1.037.625.191 y T.P. No. 272.004 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública No. 874 que obra en el archivo 08 del expediente digital.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 07 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6032cc77be6203282cab7cdb7413100f9e28af69fc4ea61e6064b655b924c26**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100571**00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal, tal como se advierte en el archivo 04 del expediente digital. Sin embargo, se tiene que en el proveído que inadmitió la demanda se advirtió en la primera falencia que no se había allegado el poder con presentación personal conforme al artículo 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos como lo disponía en su momento el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual no se corrigió conforme a lo anotado.

Así las cosas, es claro que el profesional del Derecho no gozaba de las facultades conferidas en el mandato para iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia a favor de la señora MAGALY GONZÁLEZ CAICEDO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. Por consiguiente, se rechazará la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MAGALY GONZÁLEZ CAICEDO** contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1eace8d0bed8d999ed7a0a05633efd9df7bc7d47976815e322fb3c133800be**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022 Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200006**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término el requerimiento realizado por el Despacho y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTÍN ALONSO ROMERO GONZÁLEZ** contra **RISK MANAGEMENT INTEGRATED S.A.S.** y solidariamente contra **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA - EL DORADO DRILLING** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, como las del folio 20 del archivo 04 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, identificado con C.C. 79.979.691 y T.P. No. 129.055 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **MARTÍN ALONSO ROMERO GONZÁLEZ**, conforme al poder que obra en los archivos 01 y 04 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df265beb9868ee39014d9872f94d4e46b6242f78ec417dfdef9dc5015e5a9c51**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de mandamiento de pago. Se anexa sabana de depósitos judiciales.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220010000

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por la parte actora para que se libre mandamiento por concepto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso.

Se procedió a consultar la sábana de depósitos judiciales y se halló que existe a disposición del proceso de la referencia, los siguientes títulos que a la fecha no han sido entregados:

- Depósito Judicial No. 400100008231824 por valor de \$600.000.00, consignado por PROTECCIÓN S.A.
- Depósito Judicial No. 400100008480424 por valor de \$1.200.000.00, consignado por COLPENSIONES.

No obstante, revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, así como Casación y las costas liquidadas y aprobadas, se advierte que las mismas fueron aprobadas por valor de \$1.200.000, repartidas entre las demandadas así:

Detalle de depósitos judiciales consignados por las partes demandadas.

DEMANDADA	VALOR	DEMANDADA	VALOR
PROTECCIÓN S.A.	600.000.000	COLPENSIONES	600.000.000
TOTAL	1.200.000.000		

Por: Juez del Circuito Laboral

En vista de lo anterior, se encuentra que Colpensiones consignó el doble del valor de las costas a su cargo, por lo tanto, se hace necesario ordenar que se haga el fraccionamiento de dicho título para realizar la entrega de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

suma real ordenada a pagar a Colpensiones por concepto de costas del proceso ordinario.

Seguidamente, se dispondrá negar la solicitud elevada por la parte actora y se ordenará la entrega y pago del título judicial la demandante.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a favor de la señora **GLORIA ASTRID SAAVEDRA NIÑO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito del título depósito judicial No. 400100008480424 por valor de \$1.200.000.00, de la siguiente forma:

a) **\$600.000**, a favor de la señora **GLORIA ASTRID SAAVEDRA NIÑO**, de acuerdo a lo ya expuesto.

b) **\$600.000**, a favor de la demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** depósito judicial resultante del fraccionamiento por valor de **\$600.000**, a la demandante, señora **GLORIA ASTRID SAAVEDRA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.532.715.

Remítase oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del título judicial No. 400100008231824 por un valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**, a la demandante, señora **GLORIA ASTRID SAAVEDRA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.532.715.

Remítase oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

QUINTO: PONER en conocimiento de la demandada COLPENSIONES el depósito judicial restante por valor de **\$600.000** para lo que estime conveniente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eee99e7bdc2a358836b27d269d7dd70dbee49f90812aec36a47f1c70734bcf2**
Documento generado en 08/08/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de mandamiento de pago. Se anexa sabana de depósitos judiciales.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220010500

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por la parte actora para que se libre mandamiento por concepto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso.

Se procedió a consultar la sábana de depósitos judiciales y se halló que existe a disposición del proceso de la referencia, los siguientes títulos que a la fecha no han sido entregados:

- Depósito Judicial No. 400100008388763 por valor de \$1.900.000.00, consignado por PORVENIR S.A.
- Depósito Judicial No. 400100008474426 por valor de \$900.000.00, consignado por COLPENSIONES.

En este sentido, se dispondrá negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y se ordenará la entrega y pago del título judicial la demandante.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a favor del señor **EFRAÍN VESGA TOLOZA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO los títulos judiciales No. 400100008388763 por valor de \$1.900.000.00 y 400100008474426 por la suma de \$900.000.00, para un valor total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL**

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PESOS (\$2.800.000,00), al demandante, señor **EFRAÍN VESGA TOLOZA**, identificado con C.C. No. 13.842.677.

TERCERO: REMÍTASE oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef990f5b15d737bc205525f05e98a9985fd92fc3fa796a9d68a9ad825bc32ab8**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220010600

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de los conceptos ordenados a pagar dentro de la sentencia proferida por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela No. 110014003-069-201900042-00, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la solicitud presentada.

Revisado el expediente se encuentra que, en sentencia de primera instancia, proferida el 09 de octubre de 2020 (PDF 03), este Despacho declaró de oficio la excepción de Cosa Juzgada y negó las pretensiones de la demanda, la anterior decisión fue confirmada por parte de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá (PDF 09).

Ahora bien, el artículo 306 del C.G.P., establece que

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".* (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, se observa que dentro del presente proceso se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que no habría ninguna obligación pendiente por cumplir por parte de la demandada, en consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante dentro del presente trámite.

Por otra parte, advierte el Despacho que lo que pretende el apoderado de la demandante es ejecutar dentro de este proceso la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, es decir, ejecutar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

conceptos y valores que no fueron reconocidos en sentencia ordinaria por parte de este estrado judicial y, a su vez, impartirle un trámite que no corresponde, este es, el procedimiento ejecutivo, el cual no es acorde con la naturaleza propia de las acciones constitucionales.

Por ello, de conformidad lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es ante el Juez de Tutela, la autoridad judicial que profirió la sentencia, que se debe promover un incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida el 29 de enero de 2019 por parte del Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En este sentido, este Despacho rechazará la demanda ejecutiva por no ser el competente para conocerla, disponiendo su envío a la Oficina Judicial de Reparto para que la remita al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda ejecutiva impetrada por YUDY ESPERANZA SIMBAQUEBA MARTÍNEZ contra TROQUELERIA ZAC S.A.S., de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se asigne el presente asunto al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser ellos los competentes para continuar el conocimiento del presente litigio.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706483848ec9579557314db21ca63314407b822703a9e949fdbf2b983e6ac31a**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00140 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la señora ARMIDA CARREÑO SALAZAR por intermedio de su apoderada, presentó demanda ejecutiva, para obtener el pago de las condenas impuestas por concepto de costas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia radicado bajo el No. **110013105021 2011 00500 00**, instaurado contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo la sentencia proferida por este Juzgado el día 03 de octubre de 2011 (folio 355-362, archivo 01, exp. Ord.), la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 03 de noviembre de 2011 (folio 372-373, archivo 01, exp. Ord.), junto con las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído de 17 de febrero de 2012 (folio 377 y 379, archivo 01, exp. Ord.).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago impetrada a favor de la señora **ARMIDA CARREÑO SALAZAR**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por intereses legales se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, tanto por el pago incompleto de una condena a su cargo, a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P. Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado".

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accede a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, ni la indexación pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico ello.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **ARMIDA CARREÑO SALAZAR**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma que se estipula a continuación:

1. **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales y la indexación, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso y atendiendo las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: La Secretaría deberá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f970f494ba2cd0d9c8a3fe1b61bd682a83e7760426986a5089f16e171617e109**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **086** de Fecha **09 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria